Temáticas especializadas de derechos humanos: mujeres, niños y pueblos indígenas^(*) (**)

Antonio Sánchez-Bayón¹
Gloria Campos García de Quevedo²
Carlos Fuente Lafuente³

^(*) Recibido: 12 agosto 2018 | Aceptado: 14 febrero 2019 | Publicación en línea: 1ro. abril 2019.



Esta obra está bajo una <u>Licencia Creative Commons Atribución-</u> NoComercial 4.0 Internacional

- (**) Publicación realizada en el seno de GiDECoS-ISEMCO, con el apoyo de COLPOLSOC-Madrid y Promerits-UEMC, gracias a la financiación del proyecto de investigación "Ciudades seguras, inclusivas y participativas en la posglobalización" (curso 2017-18).
- Doctor en Derecho por UCM y en Humanidades por UMU, es Prof. titular en CC.SS. y Jurídicas (ANECA), con sexenios (CNEAI) y Autoridad Internacional (VIAF). Ganador de diversos premios internacionales (v.g. *Limaclara*-Argentina), por su amplia producción (medio centenar de libros y de artículos en publicaciones indexadas). Actualmente es Prof. Agregado en ISEMCO-URJC, *EAE Business School* y Promerits-UEMC, más Univ. Bernardo O'Higgins (Chile). Ha sido docente e investigador en España (Dir. Investigación en CEDEU-URJC y en UCJC); además de académico visitante en EE.UU. (v.g. *Harvard, DePaul, Baylor*) y Latinoamérica (v.g. *IIDH, UCR, URL*). Ha sido abogado ejerciente (ICAM), analista-consultor en centros de alto rendimiento (v.g. CIEJYP, IMDEE, IAECoS) y mediación socio-empresarial (v.g. GRIN y *Family Sapiens* en Venezuela), y colaborador en diversos medios de comunicación. a.sanchez@isemco.eu
- ² Doctora en Comunicación por la Univ. Camilo José Cela, es Profesora universitaria y Directora Gral. de *International School of Event Management & Communication* (centro colaborador de la Univ. Rey Juan Carlos). Consultora experta en organización de eventos durante más de treinta años, trabajando para instituciones públicas, agencias de comunicación y multinacionales. Emprendedora y consejera delegada de varias compañías de relaciones institucionales y formación. Cuenta con más de medio centenar de publicaciones académicas y técnico-profesionales.

gcampos@isemco.eu

³ Doctor en Comunicación por la Univ. Camilo José Cela, es Profesor de la Univ. Rey Juan Carlos. Director del Instituto Superior de Comunicación y Eventos (entidad colaboradora de la Univ. Rey Juan Carlos). Director académico del *International School of Event Management & Communication* (ISEMCO). Vicepresidente de la Asociación Española de Protocolo y miembro del *Meeting Professionals International* (MPI). Director de Protocolo de los Premios Princesa de Asturias entre 1981 y 2013.

cfuente@isemco.eu

www.derechoycambiosocial.com | ISSN: 2224-4131 | Depósito legal: 2005-5822 20

Sumario: Presentación: especialización en derechos humanos. 1. Derechos de la mujer. 2. Derechos de la infancia. 3. Derechos de los pueblos indígenas. — Conclusiones. — Bibliografía.

Resumen: en este artículo se abordan las especialidades de los derechos humanos, tales como los derechos de las mujeres, de la infancia y de los pueblos indígenas. No se trata de una vuelta a los privilegios de ciertas comunidades medievales, sino de la protección cualificada que requieren ciertos sujetos por razones bien tasadas. Se atiende a dicha regulación especial tanto en el ámbito universal como regional.

Palabras clave: Derechos humanos, Derechos de la mujer, Derechos de la infancia, Derechos de los pueblos indígenas.

Para acercarse a la temática de esta unidad, se invita a la reflexión de partida siguiente:

Presentación: especialización en derechos humanos

Frente al régimen general iushumanista (común a todo ser humano), en esta publicación se abordan las especialidades de los derechos humanos, tales como los derechos de las mujeres, de la infancia y de los pueblos indígenas. No se trata de una vuelta a los privilegios de ciertas comunidades y estamentos medievales, sino de la requerida protección cualificada que urge para ciertos sujetos, por razones bien tasadas y conformes con el resto del Ordenamiento. Se atiende a dicha regulación especial tanto en el ámbito universal como regional.

Para acercarse a la temática de esta publicación, se invita a la siguiente reflexión de partida:

¿Por qué es necesario establecer un marco jurídico especial que complemente el marco común de protección de los derechos humanos? En principio, porque hay determinados grupos que tienen mayor disposición a la vulnerabilidad ya que históricamente se han visto discriminados o porque no pueden reclamar directamente sus derechos. Así ha ocurrido con las mujeres, los niños y los pueblos indígenas (también se va impulsando el régimen especial de otros sujetos como los mayores o tercera edad y las personas con discapacidad)⁴.

Tal régimen especial, ¿genera privilegios? No, pues respeta el régimen común, permitiendo su adaptación a casos que requieren de una protección y promoción cualificada, evitándose así una discriminación, por no atenderse a las necesidades justificadas de aquellos que no pueden valerse por sí mismos, o que si se aplicara el régimen general tal cual, se verían vulnerados.

¿Cómo se logra conciliar el régimen general con el especial? Vía normas e instituciones específicas y concentradas en la adaptación del régimen general a la casuística que lo requiera.

Por tanto, lo visto hasta ahora ha sido lo tocante a las reglas generales: el régimen jurídico que nos ampara a todas las personas, frente a los poderes públicos y otros sujetos, por la mera condición de ser humano (todos somos titulares de dignidad humana y por ende, de derechos para su protección y

⁴ Alto Comisionado de Derechos Humanos: "Instrumentos jurídicos" (URL: http://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/UniversalHumanRightsInstruments.aspx).

promoción). El reconocimiento de eficacia jurídica generalizada de los derechos humanos tiene lugar con el tránsito a la Modernidad y su cultura de los derechos, dejándose atrás la restrictiva cultura del Derecho y sus privilegios por grupos sociales (como pasara hasta el Medievo, v.g. estamentos, gentes, gremios). Por tanto, la especialización en derechos humanos no es un retroceso a un régimen de privilegios, sino que una vez asentado el régimen común a toda persona, cabe profundizar en las especificaciones justificativas de su trato diferenciado a determinados sujetos a los que el régimen común resulta insuficiente. Luego, la especialización iushumanista atañe a aquellos que requieren de una protección y promoción cualificada, dado su mayor riesgo de vulnerabilidad, la dificultad para defender por sí mismos sus derechos, etc. En definitiva, se aborda aquí el régimen jurídico iushumanista de mujeres, niños e indígenas (entre otros muchos sujetos que requieren de un trato propio), como muestra de la diversidad y complejidad de la materia, así como de importancia de dotar de garantías cualificadas para sujetos que de otro modo no quedarían amparados.

1.- Derechos de las mujeres

Las mujeres, siendo la mitad de la población mundial (aproximadamente), ¿por qué necesitan de una protección especial? Ello se debe a su mayor vulnerabilidad social, pues pese a gozar de igual dignidad, sin embargo, las condiciones culturales no facilitan tal reconocimiento, provocándose una serie de discriminaciones que han de ser compensadas por el Derecho, para reequilibrar las relaciones sociales. De tal suerte, las mujeres han de recibir un especial cuidado iushumanista, con normas e instituciones propias, tal como se aclara a continuación.

1.1.- Regulación universal

La Organización de las Naciones Unidas (ONU) regula los derechos de la mujer en sus instrumentos de derechos humanos generalistas (v.g. Carta de las Naciones Unidas, Declaración Universal de Derechos Humanos, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Pacto Internacional de Derechos Económicos y Sociales). En dichos instrumentos se incide sobre conceptos generales como la igualdad de derechos entre hombres y mujeres, o la no discriminación por razones de sexo. Ahora bien, para lograr la efectividad de tal protección, la ONU cuenta con varios instrumentos específicos en materia de derechos de la mujer:

- La Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer: adoptada por la asamblea General de Naciones Unidas el 7 de

23

noviembre de 1967, es el primer instrumento de derechos humanos específicamente dedicado a los derechos de la mujer, pero se trata de un instrumento no vinculante, es decir, de derecho dispositivo.

- La Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer: adoptada por la Asamblea General en su resolución 34/180, de 18 de diciembre de 1979 y entró en vigor el 3 de septiembre de 1981. Es el instrumento principal de Naciones Unidas en materia de protección de los derechos de las mujeres. Se basa en la declaración de 1967 y recoge los derechos civiles y la condición jurídica y social de la mujer. La Convención se divide en un preámbulo y seis partes en las que se recogen los derechos civiles y la condición jurídica y social de la mujer, pero además incluye aspectos relativos a la reproducción y a las relaciones entre sexos. La Convención cuenta con un Protocolo Facultativo en el que se establecen los mecanismos de denuncia e investigación de la convención y en el que además se crea el Comité para la eliminación de la discriminación contra la mujer.

Por otra parte, a través de diversos acuerdos internacionales, como la Declaración y Plataforma de Acción de Beijing, Resolución 1325 del Consejo de Seguridad de la ONU sobre Mujeres, Paz y Seguridad o la Declaración del Milenio y Los Objetivos del Milenio, se fijan compromisos mundiales para fortalecer los derechos de las mujeres. En concreto, la ONU cuenta con una serie de instituciones especializadas en la protección de los derechos de la mujer, como son:

- Comité sobre la Eliminación de Discriminación contra la mujer: establecido en el artículo 17 de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, está formado por 23 expertos y su función principal es analizar los avances de los diferentes países en la aplicación de la Convención. Los estados parte de la Convención envían informes sobre la aplicación de la convención en sus respectivos estados y el Comité, tras analizarlos, formula propuestas y recomendaciones sobre la base del estudio.
- Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer: es una comisión operativa del Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas (ECOSOC) cuya función es la de promover la igualdad de género y el avance de las mujeres. Realiza reuniones anuales con en las que están presentes representantes de los estados miembros, entidades de Naciones Unidas y Organizaciones no Gubernamentales

24

- en ellas se examina el progreso hacia la igualdad de género y el empoderamiento de las mujeres, se identifican los retos pendientes y se establecen estándares y normas a nivel mundial.
- Entidad de la ONU para la Igualdad de Género y el Empoderamiento de la Mujer (ONU Mujeres): se trata de una nueva institución, constituida en 2010, durante la reforma general de la ONU. Podría decirse que es la entidad que recopila todas las acciones de que la ONU lleva a cabo en esta materia, sus áreas de atención son la Violencia contra las Mujeres, la Paz y Seguridad, el Liderazgo y Participación, el Empoderamiento Económico, la Planificación y Presupuestos Nacionales y los Derechos Humanos y su función principal es la de dar apoyo al resto de las instituciones anteriormente analizadas y dar asistencia a los estados miembros en estas materias.

1.2.- Regulación regional

Dada su mayor tradición y sensibilidad en el desarrollo de los regímenes especiales iushumanistas, se centra la atención en el marco de la Organización de los Estados Americanos (OEA) y su Sistema Interamericano de Derechos Humanos (SIDH).

La protección de los derechos de la mujer es un tema prioritario para la OEA, para ello prevé una serie de instrumentos específicos para el reconocimiento, protección y promoción de los derechos de las mujeres, algunos de ellos ampliamente superados, como aquellos que regulan los derechos civiles y políticos de las mujeres o la nacionalidad de la mujer (Convención Interamericana sobre la Concesión de los Derechos Civiles a la Muier. Convención Interamericana sobre la Concesión de los Derechos Políticos a la Mujer y la Convención sobre la Nacionalidad de la Mujer) y otros que todavía se encuentran de plena actualidad como la Convención Americana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer que analizamos a continuación. Ésta fue adoptada en Belem do Pará, Brasil, el 9 de junio de 1994. En ella se define la violencia contra la mujer como una violación de los derechos humanos y por tanto su objetivo es servir de marco para la erradicación de la violencia contra la integridad física, sexual y psicológica de las mujeres, tanto en el ámbito público como en el privado; para lograr este objetivo en la Convención se establecen una serie de obligaciones para los Estados.

_

⁵ Término mal traducido y sin embargo generalizado hoy, pues empowerment ha de traducirse como apoderamiento. Vid. Sánchez-Bayón, A.: *Sistema de Derecho Comparado y Global*, Valencia: Tirant Lo Blanch, 2012.

Existen varias instituciones u órganos encargados de velar por el cumplimiento de los diferentes instrumentos, fundamentalmente la Convención de Belem do Pará y de proteger los derechos de las mujeres en general:

En primer lugar, cabe destacar la labor de la Comisión Interamericana de Mujeres (CIM): es uno de los organismos especializados de la OEA, cuenta con autonomía técnica dentro de la Organización pero debe seguir las recomendaciones de la Asamblea General y de los Consejos de la OEA, asimismo, debe estar en sintonía y establecer relaciones con otros organismos internacionales encargados de las mismas materias⁶. Fue creada en la Habana en 1928 en la Sexta Conferencia Internacional Americana y está formada por 34 Delegadas (una por Estado Miembro) nombradas por sus gobiernos que se reúnen cada dos años en la llamada "Asamblea de Delegadas", asimismo cuenta con una Presidenta, elegida de entre las Delegadas y varias Vicepresidentas (máximo de tres), un Comité Directivo, formado por la Presidenta, las Vicepresidentas y cinco Delegadas y una Secretaría Ejecutiva. Por otro, cada cuatro años la CIM convoca una reunión de Ministras o de Autoridades de Alto Nivel Responsables para la Promoción de la Mujer en los Estados Miembros (REMIM), que además de discutir temas relacionados con los derechos de las mujeres, recomendaciones que se tratarán en otros foros de alto nivel como la Cumbre de las Américas.

Como funciones específicas de la CIM cabe señalar las siguientes⁷:

- a) Apoyar a los Estados Miembros, que así lo soliciten, en el cumplimiento de sus respectivos compromisos adquiridos a nivel internacional e interamericano en materia de derechos humanos de las equidad e igualdad de género, incluvendo mujeres V implementación de los instrumentos internacionales interamericanos, las provisiones adoptadas por las conferencias internacionales o interamericanas especializadas en la materia, la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos (la "Asamblea General"), las Cumbres de las Américas y la Asamblea de Delegadas de la CIM (la "Asamblea");
- b) Apoyar los esfuerzos de los Estados Miembros para promover el

⁶ Carta de la OEA: Capítulo XVIII, Los Organismos Especializados.

⁷ Artículo 3 del Estatuto de la Comisión Interamericana de Mujeres.

acceso, la participación, la representación, el liderazgo y la incidencia, plenos e igualitarios, de las mujeres en los ámbitos civil, político, económico, social y cultural;

- c) Promover la participación y el liderazgo de las mujeres en la planificación e implementación de políticas y programas públicos;
- d) Asesorar a la Organización en todos los asuntos relacionados con los derechos de las mujeres y la igualdad de género;
- e) Colaborar con los Estados Miembros, otras organizaciones internacionales, grupos de la sociedad civil, la academia y el sector privado para apoyar los derechos de las mujeres y la igualdad de género en la región;
- f) Informar anualmente a la Asamblea General sobre el trabajo de la CIM, incluyendo aspectos relevantes de la condición de las mujeres en el hemisferio, los progresos alcanzados en materia de derechos humanos de las mujeres y la equidad e igualdad de género y sobre temas de especial preocupación en este contexto, y elevar a los Estados Miembros recomendaciones concretas en relación con lo anterior;
- g) Contribuir al desarrollo de la jurisprudencia internacional e interamericana sobre los derechos humanos de las mujeres y la equidad e igualdad de género;
- h) Fomentar la elaboración y adopción de instrumentos interamericanos para el reconocimiento de las mujeres como sujetos de derechos y agentes de la democracia;
- i) Promover la adopción o adecuación de medidas de carácter legislativo necesarias para eliminar toda forma de discriminación contra las mujeres.

Para cumplir con dichas funciones, la CIM elabora planes estratégicos, planes bienales de trabajo y planes de acción, en los que se abordan diferentes temas para lograr una verdadera igualdad de género⁸ que garantice el respeto de los derechos de las mujeres.

Los Instrumentos jurídicos que regulan el funcionamiento de la CIM son:

en los EE.UU., Porto: Sindéresis, 2015.

⁸ Nótese ya el calado del discurso de género (con sus velos de confusión), que más que ayudar a avanzar en un régimen especializado para la consecución efectiva de la igualdad jurídica entre hombres y mujeres, fomenta una tensión entre ambos (se traslada la dialéctica de patrón-obrero a las relaciones de género); además de renunciarse al componente natural (v.g. biológico, psicológico) para restringirse a uno cultural sesgado –que igualmente entrará en colisión con el colectivo de minorías sexuales LGTB-. Vid. Sánchez-Bayón, A.: *Universidad, ciencias y religión*

- Estatuto de la Comisión Interamericana de Mujeres
- Reglamento de la CIM
- Reglas de Procedimiento de la Asamblea de Delegadas de la CIM
- Acuerdo entre la CIM y la Organización de los Estados Americanos.

Otro instrumento especializado clave a destacar es el *Mecanismo de Seguimiento de la Implementación de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer* (MESECVI): tal instrumento fue constituido en octubre de 2004, para permitir realizar un seguimiento de cómo la Convención está siendo aplicada. Este Mecanismo está directamente vinculado con la Secretaría General de la OEA, la Secretaría de la CIM y la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

El MESECVI consta de dos órganos: la Conferencia de los Estados Parte (órgano político, integrado por los representantes de los Estados miembros de la Convención, reuniéndose de manera ordinaria cada dos años, o cuando se considere necesario de manera extraordinaria); y el Comité de Expertos/as⁹ (órgano técnico), integrado por expertos en la materia designados por los Estados de la Convención, reuniéndose cuando convenga.

Los objetivos del Mecanismo son los siguientes¹⁰:

- a) Dar seguimiento a los compromisos asumidos por los Estados Parte de la Convención y analizar la forma en que están siendo implementados;
- b) Promover la implementación de la Convención y contribuir al logro de los propósitos establecidos en ella; y
- c) Establecer un sistema de cooperación técnica entre los Estados Parte, el cual estará abierto a otros Estados Miembros y Observadores Permanentes, para el intercambio de información, experiencias y mejores prácticas como medio de actualizar y armonizar sus legislaciones internas, cuando corresponda, y alcanzar otros objetivos comunes vinculados a la Convención.

Para llevar a cabo su labor el MESECVI pone en marcha las rondas de evaluación y seguimiento: los Estados parte se comprometen a aportar información al MESECVI sobre las medidas implementadas en las seis áreas

_

⁹ Muestra de la confusión lingüística iniciada por el enfoque de género, anteriormente aclarado.

¹⁰ Estatuto del MESECVI Artículo 1.1

de acción de la Convención (legislación, planes nacionales, acceso a la justicia, servicios especializados, presupuestos e Información y estadísticas) y la convención tras analizar la información, publica un informe de seguimiento de las recomendaciones.

Los Instrumentos jurídicos que regulan el funcionamiento de la MESECVI son:

- Estatuto del MESECVI
- Reglamento de la Conferencia de Estados Parte
- Reglamento del Comité de Expertos/as CEVI

Por último, entre los instrumentos especializados a destacar, se llama la atención sobre la *Relatoría de los Derechos de las Mujeres de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos* (RDM): es una de las diez Relatorías temáticas que la CMIDH estableció para impulsar el reconocimiento, promoción y protección los derechos de grupos especialmente vulnerables. Se estableció en 1994 y funciona bajo el mandato de un Comisario elegido por cuatro años. Inicialmente su función era la de comprobar en qué medida los Estados Miembros de la OEA cumplen sus obligaciones en materia de derechos humanos, en concreto los que inciden sobre los derechos de las mujer establecidos en los diferentes instrumentos analizados.

Entre sus funciones la Relatoría debe elaborar recomendaciones a los Estados de la OEA, asistir a la CMIDH en los casos de violaciones de Derechos humanos que impliquen alguna violación de derechos relacionada con el género, realizar estudios temáticos sobre casos concretos en los Estados Miembros o realizar visitas, organizar conferencias, seminarios, actividades de promoción, etc.

2. Derechos de la infancia

A diferencia de las mujeres, la infancia es una categoría transitoria, que incluye a niños y jóvenes, quienes requieren de una especial protección mientras no puedan hacer valer por sí mismos sus derechos —de ahí la tutela especializada durante su minoría de edad-. El gran reto jurídico es armonizar qué se entiende por infancia, pues los estándares nacionales son muy divergentes entre sí, además de requerir consonancia con las transformaciones sociales en curso (vid. infra nueva violencia infantil).

2.1.- Regulación universal

Desde la constitución de la ONU (tras la II Guerra Mundial), la protección de los derechos de la infancia ha jugado un papel relevante en su desarrollo

(v.g. UNICEF, 1946). Este sistema de protección se basa en cuatro principios fundamentales: la no discriminación, el interés superior del niño, el derecho a la vida, la supervivencia y el desarrollo la participación de los niños en los procesos que les afecten. Para cumplir con estos principios la ONU cuenta con dos instrumentos fundamentales:

La Declaración de los Derechos del Niño: Aprobada por la Asamblea General de Naciones Unidas en 1959, establece 10 principios básicos para la protección de los niños¹¹: derecho a la igualdad, sin distinción de raza, religión o nacionalidad, derecho a tener una protección especial para el desarrollo físico, mental y social del niño, derecho a un nombre y a una nacionalidad desde su nacimiento, derecho a una alimentación, vivienda y atención médicos adecuados, derecho a una educación y a un tratamiento especial para aquellos niños que sufren alguna discapacidad mental o física, derecho a la comprensión y al amor de los padres y de la sociedad, derecho a actividades recreativas y a una educación gratuita, derecho a estar entre los primeros en recibir ayuda en cualquier circunstancia, derecho a la protección contra cualquier forma de abandono, crueldad y explotación, derecho a ser criado con un espíritu de comprensión, tolerancia, amistad entre los pueblos y hermandad universal.

La Convención sobre los Derechos del Niño: adoptada por la Asamblea General en su resolución 44/25, de 20 de noviembre de 1989, entrando en vigor el 2 de septiembre de 1990, resulta el principal instrumento internacional para la protección y promoción de los niños (amparándose a los mismos y la propia condición de infante o infancia –el problema es que, como buena parte de la regulación internacional, tiene tal desfase, que se ajusta a las transformaciones sobrevenidas, v.g. nueva violencia infantil-). Los derechos establecidos en este tratado son de corte imperativo (*hard-law*), es decir son de obligado cumplimiento por los Estados parte, a diferencia del derecho dispositivo o *soft-law*¹² de la Declaración homónima precedente (confiriéndose así la condición de *ius cogens* al respecto).

La citada convención cuenta, a su vez, con dos Protocolos facultativos: el Protocolo facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la venta de niños (relativo a la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía, adoptado por la Asamblea General en su Resolución A/RES/54/263 del 25 de mayo de 2000, que entró en vigor el 18 de enero de

¹¹ Declaración de los derechos del Niño.

Vid. Sánchez-Bayón, A.: Introducción al Derecho Comparado y Global, Madrid: Delta, 2011.
 Sistema de Derecho Comparado y Global, Valencia: Tirant Lo Blanch, 2012.

2002); y el Protocolo facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la participación de niños en los conflictos armados (adoptado por la Asamblea General en su Resolución A/RES/54/263 del 25 de mayo de 2000, que entró en vigor el 12 de febrero de 2002).

La ONU articula su sistema sobre la materia mediante una serie de instituciones especializadas (en derechos de la infancia):

- Comité por los Derechos del Niño: es el órgano de expertos independientes que supervisa la aplicación de la Convención sobre los Derechos del Niño y de sus dos protocolos. Todos los estados parte deben presentar informes periódicos sobre la situación de la infancia en sus respectivos países, el comité, una vez analizado cada informe, expresa a los estados sus valoraciones llamadas "observaciones finales".
- Fondo de Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF): fundado en 1946, para ayudar a los niños europeos tras la guerra, es una de las agencias especializadas de la ONU más conocidas y más cercanas a los ciudadanos. En 1953 se convirtió en un organismo permanente dentro del sistema de la ONU y su misión es proteger los derechos de los niños. Llevan a cabo programas de cooperación y acciones de emergencia y en los países más desarrollados promueven políticas y alianzas por la infancia. Se centran en los siguientes ámbitos: Educación e igualdad, supervivencia infantil y materna, el VIH/SIDA y la infancia y la protección frente al abuso y la explotación. Posee oficinas en cada uno de los países parte y emprende labores de cooperación con sus gobiernos.

2.2.- Regulación regional

El SIDH carece de instrumentos específicos para la protección de los derechos de la infancia, no obstante asume, al igual que ocurre con otras materias, la regulación universal de la ONU. A pesar de esta carencia de instrumentos concretos, el SIDH cuenta con varias entidades especializadas en la protección de los derechos de los niños, niñas y adolescentes:

Relatoría sobre los Derechos de la Niñez: constituida durante el periodo ordinario de sesiones, celebrado en Washington D.C. del 24 de septiembre al 13 de octubre de 1998 de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y su función es la de fortalecer el respeto a los derechos humanos de los niños y los adolescentes en América. La Relatoría realiza las siguientes funciones: Presta apoyo a la Comisión mediante el análisis especializado de las denuncias presentadas

relativas a esta materia, elabora estudios sobre los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes, realiza visitas a los países de la región que le permitirán formular recomendaciones para una mayor protección de los derechos de la infancia y lleva a cabo actividades de promoción sobre la protección de los derechos humanos de la infancia (organización de reuniones, seminarios talleres, etc.)

- Instituto Interamericano del Niño, la Niña y los Adolescentes: es un organismo especializado de la OEA, en materia de niñez y adolescencia incorporado a esta en 1949 —revisado conforme a enfoque de género tras la globalización-. Su función clave es ayudar a los Estados en el desarrollo e implementación de políticas para la protección y promoción de los derechos de los niños y adolescentes. Los temas prioritarios del instituto son: primera infancia, desastres naturales y violencia (v.g. sustracción internacional de niñas, niños y adolescentes-SINNA); justicia para adolescentes en materia penal (v.g. explotación sexual de niños, niñas y adolescentes-ESCNNA); formación y actualización sobre derechos de la niñez y adolescencia, etc.
- Ombudsman de Niñez y Adolescencia: se trata de la figura del defensor del menor, quien realiza propuestas para un mejor tratamiento y manejo de la información relativa a la niñez y adolescencia, especialmente en los medios de comunicación.

3.- Derechos de los pueblos indígenas¹³

Por pueblos indígenas, se alude a aquellas comunidades no-occidentales, previas al Colonialismo y supervivientes al mismo, pero cuya continuidad se halla en condiciones de alta vulnerabilidad. El gran reto es cómo dar cobertura jurídica para mantener su forma de vida ancestral, haciéndola compatible con Occidente y otras fórmulas no-occidentales, igualmente en relación.

Su protección efectiva (desde un planteamiento de positivismo formalista) partió de ítems como sintetizados en la figura y ampliados en los epígrafes siguientes:

¹³ Si las anteriores materias de régimen especial se han visto permeadas –y comprometidas por ello- por el discurso de género y demás velos de confusión posmodernos, la materia de pueblos indígenas ha sido una de las más afectadas por el socialismo cultural, vid. Sánchez-Bayón, A.: "Revitalizaciones religiosas postmodernas en América y sus riesgos para la democracia y los derechos humanos", en *Revista General de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado-Iustel* (nº 11), mayo 2006, p. 1-23.

Devenir del positivismo formalista sobre los pueblos indígenas en materia iushumanista 14

Ámbito universal: comenzó a tratarse en el marco de la Sociedad de Naciones (art 22 de Estatuto fundacional), más los primeros trabajos de la Oficina Internacional del Trabajo (más tarde, la Organización Internacional del Trabajo-OIT). Ya en el vigente marco de la ONU, cabe destacar su interés por la materia en la Carta de la ONU de 1945 (arts.2 y 73), la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948, la Convención contra el Genocidio de 1948, la Declaración sobre la Concesión de la Independencia a los países y pueblos coloniales de 1960 (Res. 1514XV, 1541XV, 2625XXV), la Convención contra la Discriminación Racial de 1965, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (art.1,8,9,26,27), el Pacto Internacional de Derecho Económicos y Sociales de 1966 (art.1), la Convención sobre los Derechos del Niño de 1989, la Declaración sobre Derechos de Personas pertenecientes a Minorías Nacionales o Étnicas, Religiosas o Lingüísticas de 1992, la Declaración y Programa de Acción de Durban de 2001, y la Declaración sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas de 2007. Entre sus instituciones más sobresalientes cabe destacar (entre 1980-00): la Relatoría especial (Subcomisión sobre Prevención de la Discriminación y la Protección de las Minorías 1980/Comisión Derechos Humanos 2001), el Grupo de Trabajo (Comisión de Derechos Humanos), el Caucus Indígena (países comprometidos), el Foro Permanente sobre Asuntos Indios (Consejo Económico y Social), el Decenio Internacional de las Poblaciones Indígenas del Mundo 1995-04, el Programa de Acción de Durban 2001, etc.

Ámbito sectorial: Organización Internacional del Trabajo: Convenio nº 107 relativo a la protección e integración de las poblaciones indígenas y de otras poblaciones tribales o semitribales en los países independientes 1957, Convenio nº 169 sobre pueblos indígenas y tribales en los Estados independientes 1987. Banco Mundial: Directiva operacional 4.20 sobre efectos del desarrollo industrial en áreas tradicionalmente ocupadas por grupos indígenas 1991.

Ámbito regional (OEA): Carta de la Organización de Estados Americanos 1948-51 (arts.3&100); Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre 1948 (arts.2,3,4,22); Carta Internacional Americana de Garantías Sociales 1948 (arts.14,39); Pacto de San José o Convención Americana DDHH 1969 (arts.1,12,13,16,22,27); Convención Interamericana sobre Extradición 1981 (art.4); Convención para Erradicar la Violencia contra la Mujer 1994 (art.4); Proyecto de Declaración Americana sobre los Derechos

Depósito legal: 2005-5822

¹⁴ Vid. González, M., Sánchez-Bayón, A.: Derecho Eclesiástico de las Américas, Madrid: Delta, 2009. – RIDE. Regulación Iberoamericana de Derecho Eclesiástico, Madrid: Delta, 2011. – "Libertades fundamentales en las Américas: devenir de la libertad religiosa en América Latina, los Estados Unidos de América y el Sistema Interamericano", en Revista Jurídica-Universidad Autónoma de Madrid (n° 14), 2006, p. 107-126.

de los Pueblos Indígenas 1997 (arts.10,14,15); Convención Interamericana sobre Obligaciones Alimentarias 1999 (art.4); Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión 2000 (ppio.2); Convención Interamericana contra el Terrorismo 2000 (art.14); Declaración de Lima o Carta Democrática 2001 (art.9); etc. Cabe destacar la labor de las Relatorías de la Comisión sobre Libertad de Expresión (1980-00) y sobre Derechos de los Pueblos Indígenas (2000's); Instituto Interamericano de Derechos Humanos (1980-00)

Ámbito nacional (países latinoamericanos): Constituciones Venezolanas de 1961 y 1999 (arts.119-126), Argentina 1853-revisada 1994 (art.75), Bolivia 1967 (art.171), Brasil 1989 (art.231,232), Colombia 1991-revisada 1995 (art.246-48,286,329,330,357), Ecuador 1992-revisada 1998-otra 2008 (art.83-85), Guatemala 1985 (arts.66-70), Honduras 1994 (art.173), México 1995 (art.4,27), Nicaragua 1986 (arts.8,11,89-91,180), Panamá 1972 (arts.119,122,123), Paraguay 1992 (arts.62-67), Perú 1993 (arts.48,89,149).

Problemas: condescendencia judeocristiana v. propaganda neomarxista; articulado tardío y falto de condición orgánica; etnocentrismo europeocontinental -> necesidad de deconstrucción: desmontar inferencias, imposturas y falacias.

3.1.- Regulación universal

Desde que en 1982 se estableciera en el seno de la ONU un Grupo de trabajo especializado en pueblos indígenas dentro de la Subcomisión de Derechos Humanos, la protección de los pueblos indígenas ha ido tomándose en consideración en la Organización.

Se considera a estos pueblos ancestrales, denominados también "primeros pueblos", pueblos tribales, aborígenes y autóctonos, cuya población asciendo a 370 millones de personas, unos de los pueblos más desfavorecidos del mundo ya que han sido excluidos de los procesos de decisión, explotados y han visto violados sus derechos sistemáticamente¹⁵.

Es importante tener claro la noción jurídica de pueblos indígenas, ya que esta no puede ser confundida con el concepto de "minorías" utilizado en la cultura occidental, si no que para definir a estos grupos se necesita de una categoría jurídica propia

El Instrumento fundamental para la protección de los pueblos indígenas es la Declaración sobre los derechos de los pueblos indígenas: Es la primera declaración internacional sobre los derechos de los pueblos indígenas y fue adoptada en Nueva York el 13 de septiembre de 2007 durante la sesión 61 de la Asamblea General de las Naciones Unidas. Se trata de un instrumento

_

¹⁵ http://www.un.org/es/globalissues/indigenous/

de derechos dispositivo (Soft Law) que carece de fuerza jurídica, pero refleja el compromiso de la organización con estos pueblos y establece un marco universal de estándares mínimos para la protección de los pueblos indígenas. En la Declaración se incluyen aspectos como la identidad cultural, la educación, el empleo o el idioma, pero una de las características más innovadoras del proyecto es la inclusión de los derechos colectivos, una reclamación imprescindible de los representantes de los pueblos indígenas para que verdaderamente se reconocieran sus derechos.

Ahora bien, anteriores a la Declaración son las Convenciones 107 (1957) y 169 (1989) de la Organización Internacional del Trabajo (OIT): La OIT es un organismo especializado de la ONU, encargada de promover los derechos laborales de los trabajadores del mundo, que ha sido la primera en realizar una defensa más activa de los derechos de los pueblos indígenas, en concreto de sus derechos políticos, económicos y sociales, reconocidos en estos dos convenios, que crean obligaciones jurídicas para los estados miembros que los han ratificado

El Convenio Nº 107, aprobado en 1957, fue el primer instrumento internacional de gran alcance que enunció los derechos de las poblaciones indígenas y tribales y las obligaciones de los estados parte, aunque utilizaba términos que hoy en día podemos calificar de arcaicos al referirse a los pueblos indígenas como poblaciones "menos avanzadas". El Convenio 169, sin embargo, se adapta mejor a las demandas de los pueblos ya que parte del principio de que se han de respetar las culturas e instituciones de los pueblos indígenas y tribales y se da por supuesto su derecho a seguir existiendo en el seno de sus sociedades nacionales.

Además de estos instrumentos, existen una serie de órganos en el seno de la ONU, centrados en los derechos de los pueblos indígenas:

Grupo de Trabajo sobre las Poblaciones Indígenas: establecido en virtud de la resolución 1982/34 del Consejo Económico y Social, es un órgano subsidiario de la Subcomisión de Promoción y Protección de los Derechos Humanos (dependiente a su vez, de la Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos), su función es la de examinar los acontecimientos relativos a la promoción y protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales de las poblaciones indígenas, presentando especial atención a la evolución de las normas relativas a los derechos de las poblaciones indígenas. Este grupo está formado por expertos independientes y miembros de la Subcomisión y también pueden participar representantes de los

pueblos indígenas 16.

- Foro Permanente para las Cuestiones Indígenas (UNPFII): Es un Órgano subsidiario del ECOSOC que se ocupa de las cuestiones indígenas relacionadas con el desarrollo económico y social, la cultura, el medio ambiente, la educación, la salud y los derechos humanos, sus funciones son las de prestar asesoramiento especializado y formular recomendaciones sobre las cuestiones indígenas al Consejo y a otros organismos de la ONU, promocionar e las actividades relacionadas con las cuestiones indígenas dentro del Sistema universal de la ONU y preparar y difundir informaciones sobre las cuestiones indígenas

3.2.- Regulación regional

La protección de los derechos de los pueblos indígenas es uno de los elementos singulares de la OEA en el marco de la protección de los derechos humanos, esto se debe a la importante presencia de grupos indígenas en el continente americano y al interés mostrado por esta organización hacia estos grupos desde su inicio.

En el seno de la OEA y en el SIDH se han llevado a cabo varias iniciativas para el reconocimiento, promoción, protección de los derechos de estos pueblos, aunque en realidad ninguno de los instrumentos jurídicos mencionados en el capítulo anterior (Carta de la OEA, Declaración Americana de Derechos Humanos, Convención Americana de Derechos Humanos) hace una referencia explícita a los derechos de pueblos indígenas. Al no existir un marco legal concreto para la regulación de los derechos de los pueblos indígenas en el seno de la OEA, será el Sistema Interamericano de Derechos Humanos el que soporte el peso del Reconocimiento, Protección y Promoción de los pueblos indígenas, que llevará a cabo a través de sus órganos e instrumentos jurídicos generales, así como a través de otras normas internacionales existentes y en concreto los tratados internacionales específicos sobre derechos de los pueblos indígenas (Declaración de los Derechos de los Pueblos Indígenas de la ONU, Convenciones 107 y 169 de la OIT)

Desde 1997 la OEA se encuentra inmersa en sacar a delante el "Proyecto de Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas" a través de un Grupo de Trabajo que se dedicará exclusivamente a poner en marcha el Proyecto para crear un verdadero instrumento jurídico que regule

¹⁶ http://www2.ohchr.org/spanish/issues/indigenous/groups/wgip.htm

la cuestión indígena.

Si el proyecto finalmente se materializa y se redacta una Declaración para proteger los derechos de los pueblos indígenas que a su vez sea de obligado cumplimiento para todos los estados miembros de la OEA podría suponer un gran avance para la OEA en materia de derechos humanos ya que se establecería un marco jurídico específico que los estados miembros deberían respetar. Hasta la fecha el Grupo de Trabajo no ha conseguido ponerse de acuerdo sobre la Declaración, lo que ha provocado un gran retraso en la protección de los derechos de los pueblos indígenas.

Con la excepción de la Relatoría sobre Pueblos Indígenas, dependiente de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, no existe ningún órgano específico que regule la protección de los derechos de los pueblos indígenas, sin embargo los órganos del SIDH dedican parte de su trabajo al reconocimiento, protección y promoción de los derechos de estos grupos.

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos comenzó a tomar en consideración los derechos de los pueblos indígenas en 1972, fecha de la adopción de la Resolución "La Protección Especial para las Poblaciones Indígenas. Acción para combatir el racismo y la discriminación racial". En esta Resolución la Comisión afirma que "por razones históricas y principios morales y humanitarios, proteger especialmente a las poblaciones indígenas es un compromiso sagrado de los Estados"¹⁷.

Asimismo, desde 1993 los informes de la Comisión incluyen una sección específica a los derechos de los pueblos indígenas. Esta sección ha contribuido en dar a conocer al público en general la situación de la que se encuentran los pueblos indígenas en los países miembros de la OEA.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, en su labor de Tribunal Internacional ha analizado ya múltiples casos relacionados con los derechos de los pueblos indígenas, hasta la actualidad el caso más relevante en esta materia es el caso de la Comunidad Comunidad Mayagna (Sumo) AwasTingni contra Nicaragua, conocido como Caso AwasTingni. Se originó con una petición en la Comisión en 1995 y desembocó en una sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que ha sentado precedente en materia de derechos de los pueblos indígenas a la vez que supuso un impulso al reconocimiento, promoción y protección de los derechos de los pueblos indígenas por parte del SIDH.

¹⁷ Dicha resolución se transcribe en el Informe 12/85 Caso Yanomami. CASO Nº 7615 (BRASIL). 5 de marzo de 1985.

Con el objetivo de profundizar en este reconocimiento, protección y promoción de los derechos de los pueblos indígenas en el seno de los países miembros de la OEA, La Comisión creó en 1990 la Relatoría sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas; La labor de este grupo es la de apoyar la labor de la Comisión en todos los temas vinculados a los pueblos indígenas, colaborando en la elaboración de estudios sobre derechos de los pueblos indígenas, realizando conferencias, seminarios y reuniones, participando en el análisis de las peticiones individuales y solicitudes de medidas cautelares o apoyando las visitas a las comunidades indígenas organizadas por la Comisión.

Conclusiones

Como balance de lo visto en esta unidad, cabe destacar las siguientes ideas clave:

- Los derechos humanos, como reciente rama específica de Derecho público, cuanta con un régimen general, común a todas las personas físicas (basado en su dignidad humana); pero también dispone de un rico régimen especial, en el que se atiende a los requerimientos necesarios para una correcta protección de aquellas personas en riesgo de vulnerabilidad.
- No se trata de privilegio alguno, sino que dentro del marco iushumanista, se trata de adecuar su protección y promoción para volverla más efectiva y garantista.
- Entre los colectivos amparados por el régimen especial están las mujeres (para su promoción, en igualdad con los hombres), los niños (para su protección, mientras son menores de edad), y los pueblos indígenas (para garantizar su supervivencia, de manera compatible con otras formas de vida).

Bibliografía

Se recopilan aquí tanto las citas realizadas a lo largo de la unidad, como aquellas que se sugieren para poder profundizar en la materia.

- González, M., Sánchez-Bayón, A.: *Derecho Eclesiástico de las Américas*, Madrid: Delta, 2009.
- González, M., Sánchez-Bayón, A.: *RIDE. Regulación Iberoamericana de Derecho Eclesiástico*, Madrid: Delta, 2011.
- González, M., Sánchez-Bayón, A.: "Libertades fundamentales en las Américas: devenir de la libertad religiosa en América Latina, los Estados Unidos de América y el Sistema Interamericano", en *Revista Jurídica-Universidad Autónoma de Madrid* (n° 14), 2006, p. 107-126.

38

- Sánchez-Bayón, A.: "Revitalizaciones religiosas postmodernas en América y sus riesgos para la democracia y los derechos humanos", en *Revista General de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado-Iustel* (nº 11), mayo 2006, p. 1-23.
- Sánchez-Bayón, A.: "Conocer y gestionar las esferas sociales en la globalización: de las religión, la política y el derecho en las Américas del nuevo milenio", en *ICADE-Revista Cuatrimestral de las Facultades de Derecho y Ciencias Económicas y Empresariales* (n° 81), sept.-dic. 2010, p. 103-146.
- Sánchez-Bayón, A.: *Introducción al Derecho Comparado y Global*, Madrid: Delta, 2011.
- Sánchez-Bayón, A.: *Sistema de Derecho Comparado y Global*, Valencia: Tirant Lo Blanch, 2012.
- Sánchez-Bayón, A.: *Universidad, ciencias y religión en los EE.UU.*, Porto: Sindéresis, 2015.

Webgrafía:

- Alto Comisionado de Derechos Humanos: "Instrumentos jurídicos" (URL: http://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/UniversalHumanRightsInstruments.aspx).
- ONU-Mujeres (URL: http://www.unwomen.org/).
- OEA-Mujeres (URL: http://www.oas.org/es/temas/mujer.asp).
- UNICEF (URL: http://www.unicef.es/).
- OEA-Base de datos especializada en niñez, adolescencia y derecho de familia (URL: http://www.badaj.org/).
- ONU-Pueblos indígenas (URL: http://www.un.org/es/globalissues/indigenous/).
- OEA-Pueblos indígenas (URL: http://www.oas.org/es/sla/ddi/pueblos_indigenas.asp).